29

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6420

FECHA: 26 AGO. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION Y SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 6810 de 21 de junio de 2016, ordenó la apertura de una investigación, se formuló cargos y se hacen unos requerimientos contra **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.377.855, propietario de la porqueriza ubicada en la granja (Anónima) – corregimiento de Carrillo, con las coordenadas X0806957 Y1484418, localizada en el Municipio de San Pelayo, por presuntamente estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias de la actividad de cría de cerdos; Presuntamente de estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos sin el respectivo permiso de la autoridad competente; Presuntamente de estar captando aguas superficiales sin la respectiva concesión de la autoridad competente, violando lo establecido en los artículos 1, 8, 51 y 132 del Decreto 2811 de 1974; 24 del Decreto 3930 de 2010; 28, 206, 211, 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978; y el artículo 20 del Decreto 1076 de 2015.

Que en fecha 29 de junio de 2016, se le envió citación personal del Auto Nº 6810 del 21 de junio de 2016 al Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.377.855, la cual fue recibida y firmada por él mismo el día 19 de julio de 2016.

Que en fecha 31 de agosto de 2016, se le envió notificación por aviso del Auto Nº 6810 del 21 de junio de 2016 al Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.377.855, la cual fue recibida y firmada por el Sr. Hernando Hernández, en calidad de hermano del Sr. Uriel Hernández Garcés el día 30 de junio de 2017.

URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.377.855, no interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto N° 6810 de fecha 21 de junio de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 8725 de fecha 18 de julio de 2017, se corre traslado para la presentación de alegatos contra **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 3699 de fecha 08 de agosto de 2017 envió al Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N. 8725 de fecha 18 de julio de 2017.

Escaneado con CamScanner

RESOLUCION N. Nº - 2 6420

FECHA: 26 AGO. 2019

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 8023 de fecha 17 de diciembre de 2018 envió al Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, notificación por aviso del Auto N. 8725 de fecha 18 de julio de 2018.

Que el Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, presentó alegatos al Auto Nº 8725 de fecha 18 de julio de 2018.

Procede este Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a pronunciarse con respecto a los alegatos manifestados por el Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**.

Esta Corporación, luego de realizar un estudio jurídico del proceso y de los respectivos alegatos, concluye que muy a pesar de lo manifestado por el investigado en sus alegatos de conclusión, la aludida porqueriza en sus actividades propias de la cría de cerdo, genera vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos y capta aguas superficiales sin los respectivos permisos de la autoridad competente.

Así mismo esta Corporación manifiesta que al Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS** no se le violó el derecho a la defensa y al debido proceso por no tener conocimiento de lo que cursaba en su contra, toda vez que como se evidencia en oficio Nº 2239 de fecha 29 de junio de 2016, el Sr. Hernández Garcés recibió con su firma en fecha 19 de julio de 2016 la citación personal del Auto Nº 6810 de fecha 21 de junio de 2016, por medio del cual se abre investigación, se formula cargos y se hacen unos requerimientos contra él mismo, lo que significa que el Sr. Hernández Garcés, tuvo pleno conocimiento del proceso sancionatorio ambiental iniciado en su contra y por consiguiente, tuvo la oportunidad de presentar los respectivos descargos dentro del término legal y la solicitud de los diferentes medios de prueba a que tiene derecho.

Muy a pesar de lo anterior, encuentra la CVS que en los alegatos de conclusión presentados por el Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS** con oficio Nº 3054 de fecha 06 de junio de 2019, no se aportó ninguna prueba con respecto a los permisos y concesiones de agua, como tampoco que se encuentran en los respectivos inicios de trámite.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

Escaneado con CamScanner

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Escaneado con CamScanner

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

Escaneado con CamScanner

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.377.855.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente informe de visita ULP Nº 2015-338 de fecha 15 de septiembre de 2015, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS en la apertura de la investigación, formulación de cargos y requerimientos, en el que se identifica al Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.377.855, por por presuntamente estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias de la actividad de cría de cerdos; Presuntamente de estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos sin el respectivo permiso de la autoridad competente; Presuntamente de estar captando aguas superficiales sin la respectiva concesión de la autoridad competente, violando lo establecido en los artículos 1, 8, 51 y 132 del Decreto 2811 de 1974; 24 del Decreto 3930 de 2010; 28, 206, 211, 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978; y el artículo 20 del Decreto 1076 de 2015

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Escaneado con CamScanner

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 6810 de fecha 21 de junio de 2016, se indican las normas consideradas violadas por el Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
El artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 consagra en el literal A factores que causan deterioro al ambiente, disponiendo:

Artículo 8: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."
Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos generados por inadecuado vertimiento, descarga de aguas residuales domesticas y captación de aguas superficiales sin los respectivos permisos sobre el Rio Sinú.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente en la atmósfera, fuentes hídricas y otros recursos naturales y no menos importante, el impacto paisajístico en calles, zonas verdes, parques, sitios de trabajo, habitación y recreación.

Que el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 indica: "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

Que el artículo 132 ibídem indica: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Escaneado con CamScanner

Que el Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: por el cual se establecen "las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados", en el artículo 24 haciendo referencia a las actuaciones que se encuentran prohibidas en materia de vertimientos, establece:

"Artículo 24. *Prohibiciones.* No se admiten vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974. a) Por ministerio de la ley; b) Por concesión; c) Por permiso, y d) Por asociación."

Escaneado con CamScanner

Que el artículo 206 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone reza: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artículo 8° , letras b), c), f), k) y o) del Decreto-ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, deberá presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo, a que se refieren los artículos 27 y 23 del Decreto-ley 2811 de 1974, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el Ministerio del Salud, establecerá los requisitos de la declaración de efecto ambiental y del estudio ecológico, así como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluación."

Que el artículo 211 ibídem dispone: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Y el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el decreto 1076 de 2015 indica: "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974. 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d) La eutrofización; e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

Que el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el decreto 1076 de 2015 indica: "Prohíbase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974 . 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Escaneado con CamScanner

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios; 4. Desperdiciar las aguas asignadas; 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización; 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona. 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces; 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras; 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso. 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Que el artículo 20 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: "Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos."

Que el Artículo 5° de la Resolución 601 de 2006 modificado por el artículo 3º de la Resolución 0610 de 2010 expresa: "Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes No Convencionales con Efectos Carcinogénicos y Umbrales para las Principales Sustancias Generadoras de Olores Ofensivos. En la Tabla 2 se establecen los niveles máximos permisibles para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos y en la Tabla 3 se establecen los umbrales para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos.

Parágrafo. Dependiendo de las actividades que se desarrollen en el área de su jurisdicción, las autoridades ambientales competentes deben realizar mediciones, con el fin de identificar las concentraciones de contaminantes no convencionales establecidos en la Tabla 2 y las de aquellas sustancias previstas en la Tabla 3 que generan olores ofensivos."

Que el Artículo 6° de la Resolución 601 de 2006 modificado por el artículo 4º de la Resolución 0610 de 2010, dispone: "Procedimientos de Medición de la Calidad del Aire. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual

Escaneado con CamScanner

será elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que incidan en la calidad del aire y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo; los recursos necesarios para el montaje, operación y seguimiento de los sistemas de vigilancia de la calidad del aire; el índice nacional de calidad del aire y la definición de indicadores para el monitoreo de la calidad del aire, entre otras. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.

Que el parágrafo 4 del artículo ibídem expresa: Las Autoridades Ambientales Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales a que se refieren el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 tendrán un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la publicación del acto administrativo que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, para diseñar o ajustar los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire conforme a los criterios establecidos en el mencionado protocolo.

Se contará con dos (2) años a partir de la publicación del acto administrativo que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire para poner en funcionamiento el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire, conforme a los criterios establecidos en el mencionado protocolo.

Que el Parágrafo 5° del artículo ibídem dispone: Con base en la información generada por los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire operando de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, las autoridades ambientales deberán elaborar o modificar los Programas de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica que deban implementar".

Que el Artículo 8° de la Resolución 601 de 2006 modificado por el artículo 5º de la Resolución 0610 de 2010 expresa: "Artículo 8°. Mediciones de Calidad del Aire por las Autoridades Ambientales. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución."

Que el Artículo 10° de la Resolución 601 de 2006 modificado por el artículo 6º de la Resolución 0610 de 2010, dispone: "Declaración de los Niveles de Prevención, Alerta y Emergencia por Contaminación del Aire. La concentración a condiciones de referencia y el tiempo de exposición bajo los cuales se debe declarar por parte de las autoridades ambientales competentes los estados excepcionales de Prevención, Alerta y Emergencia, se establecen en la Tabla 4."

Escaneado con CamScanner

Que el artículo 4 de la resolución 1541 de 2013 expresa: "Recepción de quejas. Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.

2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).

3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Para la evaluación de la queja, la autoridad ambiental competente seguirá el procedimiento establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

Escaneado con CamScanner

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la contaminación, vertimientos y captación de aguas generada por el Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS** en la porcicola, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP Nº 2015-338 de fecha 15 de septiembre de 2015. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la contaminación, vertimientos y captación de aguas en la porcicola, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP Nº 2015-338 de fecha 15 de septiembre de 2015.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del

Escaneado con CamScanner

ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, por los cargos formulados a través de Auto N. 6810 de fecha 21 de junio de 2016.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Escaneado con CamScanner

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA.* "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ALP 2019-488 de tasación de multa a imponer a al Sr. **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, indicando lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP2019- 488

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 7.377.855 DE SAN PELAYO PROPIETARIO DE UNA PORQUERIZA EN EL CORREGIMIENTO DE CARRILLO, POR SER EL RESPONSABLE DE ESTAR CONTAMINANDO Y ALTERANDO EL MEDIO AMBIENTE CON SUSTANCIAS PROPIAS DE LA ACTIVIDAD DE LA CRÍA DE CERDOS AL CAUSAR MALOS OLORES, POR ESTAR GENERANDO VERTIMIENTO DE ELEMENTOS O SUSTANCIAS LIQUIDAS SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POR ESTAR CAPTANDO AGUAS SUPERFICIALES, SIN LA RESPECTIVA CONCESIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ALP 2015–338, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

Escaneado con CamScanner

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

*A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el señor Uriel Hernández Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.855 de San Pelayo, por el vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, específicamente aceites usados de motocicletas en el desarrollo de la actividad comercial, recibió de forma*

Escaneado con CamScanner

efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la cantidad recibida, por tal razón no se determina valor monetario.

B. *Para el cálculo de los* ***Costos Evitados****, se tiene en cuenta los recursos que elseñor Uriel Hernández Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.855 de San Pelayo, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante la autoridad competente tales como permiso de vertimientos y permiso de captación;permisos que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requiere una (1) visita de evaluación y seguimiento por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, las cuales tienen un costo de un Setecientos Sesenta y Dos mil Quinientos Pesos Moneda Legal Colombiana($762.500,oo), cómo se ve reflejado en la siguiente Tabla:*

TABLA UNICA								
Honorarios y viaticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d) Duracion del pronunciamiento	Duracion total (bxc(c+d))	(f) Viaticos diarios	(g) Total viaticos (b x c x f)	(f) subtotales ((axe)+g)
Contratista 3 DCA	$ 2.800.000	1	1	2	0,14	$0	$ 0	$ 400.000
(A) Costos honorarios y viaticos (∑h)								$ 400.000
(B) Gastos de viaje								$ 210.000
(C) Costos de analisis de laboratorio y otros estudios								$0
Costo total (A+B+C)								$ 610.000
Costo de Administracion (25%)								$ 152.500
							VALOR TABLA UNICA	$ 762.500

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el* ***Ahorro por Retraso****, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como* ***CERO ($0)****.*

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:*** *teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el señor Uriel Hernández Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.855 de San Pelayo propietario de una porqueriza en el corregimiento de carrillo, Municipio de San Pelayo se puede decir que la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de* ***CERO PUNTO CUARENTA CINCO (0.5)****.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del* ***BENEFICIO ILÍCITO*** *mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*	*$ 762.500,oo*	*= Y*

Escaneado con CamScanner

(y2)	*Costos evitados*	*$762.500,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*		
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40* *Media = 0,45* *Alta = 0,50*	*0,5*	*= p*
B =	***$ 931.944,oo***			

- *El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Uriel Hernández Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.855 de San Pelayo, por ser el responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias de la actividad de la cría de cerdos al causar malos olores, por estar generando vertimiento de elementos o sustancias liquidas sin el respectivo permiso de la autoridad competente y por estar captando aguas superficiales,es de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($931.944,oo)***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Escaneado con CamScanner

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**

Escaneado con CamScanner

Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*

Escaneado con CamScanner

	del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \text{SMMLV})(I)$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 * 828.116) (8)

i = $146.145.912,oo Pesos

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($146.145.912,oo)

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

Escaneado con CamScanner

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto al señor Uriel Hernández Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.855 de San Pelayo, se ha incurrido en agravantes, consistente en "Obtener provecho económico para sí o para un tercero". razón por la cual

***A**=0,2*

❖ ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Uriel Hernández Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.855 de San Pelayo, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

❖ ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que el señor Uriel Hernández Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.855 de San Pelayo, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica

Escaneado con CamScanner

1	*0,01*
2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*
6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el cálculo de multa ambiental al señor Uriel Hernández Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.855 de San Pelayo propietario de una porqueriza en el corregimiento de carrillo, por ser el responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias de la actividad de la cría de cerdos al causar malos olores, por estar generando vertimiento de elementos o sustancias liquidas sin el respectivo permiso de la autoridad competente y por estar captando aguas superficiales, sin la respectiva concesión de la autoridad competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015;se presenta a continuación la tabla resumen y el monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- **B:** Beneficio ilícito
- **α:** Factor de temporalidad
- **i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- **A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- **Ca:** Costos asociados
- **Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $931.944,oo

Escaneado con CamScanner

α: 1,00

A: 0,2

i: $146.145.912,oo

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 595.833,oo + [(1,00*146.145.912)*(1+ 0,2)+0]*0,01

MULTA=$2.685.695,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Uriel Hernández Garcés

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$762.500,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		$931.944,oo

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		$ 146.145.912,oo

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2

COSTOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0

Escaneado con CamScanner

ASOCIADOS	*Otros*	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Natural*	*Estrato 1*
	Valor Ponderación CS	*0,01*

MONTO MULTA	***TOTAL***	***CALCULADO***	***$2.685.695,oo***

El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental al señor Uriel Hernández Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.855 de San Pelayo propietario de una porqueriza en el corregimiento de carrillo, por ser el responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias de la actividad de la cría de cerdos al causar malos olores, por estar generando vertimiento de elementos o sustancias liquidas sin el respectivo permiso de la autoridad competente y por estar captando aguas superficiales, sin la respectiva concesión de la autoridad competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015;seria de ***DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.685.695,oo)****, tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa Nº 2019-488 de fecha 08 de julio de 2019.*

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.377.855, en calidad de propietario de la porqueriza ubicada en la granja (Anónima) – corregimiento de Carrillo, con las coordenadas X0806957 Y1484418, localizada en el Municipio de San Pelayo, por los cargos formulados a través del Auto N. 6810 de fecha 21 de junio de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.377.855, en calidad de propietario de la porqueriza ubicada en la granja (Anónima) – corregimiento de Carrillo, con las coordenadas X0806957 Y1484418, localizada en el Municipio de San Pelayo, con multa de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.685.695,oo)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.377.855, en calidad de propietario de la porqueriza ubicada en la granja (Anónima) – corregimiento de Carrillo, con las coordenadas X0806957 Y1484418, localizada en el Municipio de San Pelayo, para que dentro del término de treinta (30) días habiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

- Tramite los permisos de vertimientos productos de la actividad de cría de cerdos.
- Tramite la concesión de aguas superficiales para la actividad de cría de cerdos.

Si después de los treinta (30) días hábiles, se constata que no acataron el requerimiento manifestado anteriormente, se procederá a imponer las medidas preventivas pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Una vez vencido los términos establecidos en el presente acto administrativo y sin que se hubiesen dado cumplimiento al compromiso y exigencia de la presente providencia, la Corporación dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución señor **URIEL HERNÁNDEZ GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.377.855, en calidad de propietario de la porqueriza ubicada en la granja (Anónima) – corregimiento de Carrillo, con las coordenadas X0806957 Y1484418, localizada en el Municipio de San Pelayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: J Caballero / Abogado Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.

Escaneado con CamScanner